



Bogotá, D.C., junio 17 de 2020

Radicado 202003002560

**JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ**  
**SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD**  
**Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS**

**AUTO NO. 95 DEL 2020**

<b>Expediente</b>	2018340160300011E
<b>Asunto</b>	Vinculación, puesta a disposición del expediente y los informes que lo comprometen y llamamiento a versión voluntaria al señor MARIO ZULUAGA ESPINAL, cuyo sometimiento voluntario fue admitido por la JEP en su condición de tercero civil, y relacionado a hechos y conductas del Caso 04.

**I. ASUNTO**

La Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas (en adelante la SRVR o la Sala) de la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante JEP o la jurisdicción), en ejercicio de sus facultades constitucionales y reglamentarias procede, por medio del presente auto, a: i. Vincular a MARIO ZULUAGA ESPINAL; ii. poner a su disposición el expediente del caso y trasladarle los informes entregados por las organizaciones de víctimas en los cuales lo comprometen y, iii. llamar a versión voluntaria al señor MARIO ZULUAGA ESPINAL al caso 04 o Situación Territorial de Urabá (en adelante la STU), admitido previamente en la JEP en su condición de tercero civil mediante auto 000876 del 05 de marzo del 2019 expedido por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (en adelante la SDSJ).

## II. ANTECEDENTES

1. El 11 de septiembre de 2018 la Sala de Reconocimiento profirió el auto SRVR No. 040 avocando conocimiento de la Situación Territorial de la Región de Urabá,<sup>1</sup> para investigar:

*...los hechos constitutivos de graves violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario en la región de Urabá entre el 1 de enero de 1986 y con anterioridad al 1 de diciembre de 2016, en los municipios de Turbo, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Mutatá y Dabeiba en el Departamento de Antioquia y El Carmen del Darién, Riosucio, Ungía y Acandí, en el Departamento de Chocó, cometidos presuntamente por miembros de las FARC-EP y de la Fuerza Pública, sin perjuicio de la aplicación del principio de conexidad por hechos, víctimas y presuntos responsables<sup>2</sup>.*

2. Ante la JEP se encuentran en trámite solicitudes de sometimiento voluntario, para ser admitidos en condición de agentes del Estado no integrantes de la fuerza pública o terceros civiles que, sin formar parte de las organizaciones o grupos armados, manifiesten haber contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto. Varias de esas solicitudes guardan conexidad y relación con hechos y conductas perpetradas en la región de Urabá.

3. Corresponde a la SRVR, en la medida en la que dichas solicitudes de ingreso a la jurisdicción surtan su trámite procesal y sean admitidas, vincular a los peticionarios a los casos priorizados, entre ellos al que investiga las conductas y hechos que guarden relación con la STU, para efectos de que aquellos cumplan con la obligación de contribuir a la verdad, la reparación, la no repetición y avanzar en la realización de los derechos de las víctimas.

4. En relación con el señor MARIO ZULUAGA ESPINAL, objeto de la presente decisión, se constata con el material probatorio recabado durante el trámite de sometimiento adelantada por la Sala de definición de situaciones jurídicas (en adelante SDSJ) bajo el radicado 2019333160800002E y el auto 000876 del 5 de marzo de 2019 que decidió favorablemente su admisión, que su participación fue calificada como determinante en un hecho que se consideró grave y representativo acaecido en el corregimiento de Currulao, municipio de Turbo del Departamento de Antioquia en el

<sup>1</sup> Esta relatoría viene siendo apoyada por las magistradas María del Pilar Valencia y Reinere Jaramillo en temas relacionados con “participación de las víctimas” y “violencia sexual” respectivamente, conforme a los Acuerdos AOG No. 028 de 26 de julio de 2018 y No. 006 de 29 de enero de 2019 del Órgano de Gobierno de la JEP.

<sup>2</sup> El texto completo del Auto SRVR No.040/2018 está disponible en el sitio oficial [www.jep.gov.co](http://www.jep.gov.co). Consultado el 9/4/2019.

año de 1988, lo que corresponde a las condiciones espaciotemporales de los hechos bajo estudio de la Situación Territorial de Urabá.

5. Debido a ello, corresponde a la SRVR decidir, previo análisis de competencia, la vinculación al caso 04 del señor Mario Zuluaga, el correspondiente traslado de informes y su llamado a versión voluntaria, para que, en su condición de compareciente, pueda cumplir con su obligación de aporte integral a la verdad.

### III. RESUMEN DE LA ACTUACIÓN ANTE LA JEP.

6. El 10 de marzo de 2017 el señor MARIO ZULUAGA ESPINAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8313575, mediante escrito remitido por la Dirección de Justicia Transicional del Ministerio de Justicia y del Derecho radicó<sup>3</sup> ante la JEP, solicitud para que le fueran aplicados los beneficios contenidos por la Ley 1820 de 2016.

7. Posteriormente, el 28 de mayo<sup>4</sup> y el 19 de junio<sup>5</sup> de 2018, el señor MARIO ZULUAGA elevó memoriales ante la JEP indicando su intención de sometimiento, solicitando acta de compromiso y reiterando su petición de aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 1820 de 2016.

8. Ante requerimiento de la SDSJ mediante auto 541 de 29 de junio de 2018, el señor Mario Zuluaga, el 29 de junio de 2018<sup>6</sup>, allegó copias de las sentencias proferidas en su contra en primera y segunda instancias del proceso con radicado No. 11001-31-04-000-1991-02137-01 adelantado por el Juzgado 3º de Conocimiento de Orden Público Seccional Bogotá y el Tribunal Superior de Orden Público – Sala Única, respectivamente. El delito por el que se le condenó finalmente en segunda instancia fue homicidio con fines terroristas, con una pena privativa de la libertad de 30 años de prisión.

9. El 27 de noviembre de 2018 la SDSJ decidió avocar conocimiento de la solicitud de sometimiento del señor ZULUAGA, mediante la Resolución 2204, a cuyo proceso se le asignó el número de radicado 2019333160800002E.

10. Una vez surtido el proceso la subsala octava de la SDSJ decidió aceptar *prima facie* el sometimiento a la JEP del señor MARIO ZULUAGA, mediante Resolución 000876 del 05 de marzo de 2019. En la misma se decide no concederle la libertad

<sup>3</sup> Radicado 20171500021542

<sup>4</sup> Radicado 20181510121762

<sup>5</sup> Radicado 20183330017593

<sup>6</sup> Radicado 20181510162742

transitoria, condicionada y anticipada en consideración a lo preceptuado en los artículos 28, 31, 35, 51 y 52 de la Ley 1820 de 2016.

**11.** Los hechos por los cuales el señor ZULUAGA ESPINAL solicitó admisión ante la JEP se relacionan con su participación determinante en la masacre conocida como “Punta Coquitos” acaecida el 11 de abril de 1988, en la jurisdicción de Currulao del municipio de Turbo (Antioquia), en el cual 20 hombres armados ingresaron a la hacienda “San Jorge” de propiedad del hoy compareciente, y raptaron a 30 personas que formaban parte de las familias que ocupaban dichas tierras, siendo 17 de ellas asesinadas, generando el desplazamiento forzado de las familias ocupantes.

*[...] el día 11 de abril de 1988, en el municipio de Turbo (Ant), jurisdicción de la inspección de Currulao, fueron sacados aproximadamente 30 hombres de terrenos ubicados dentro de la ganadería San Jorge, del sitio denominado la invasión de tierras (sic) en recuperación, siendo amarrado de las manos unos a otros y conducidos al sitio denominado Punta Coquitos a la orilla del mar.*

*Este asalto fue perpetrado por aproximadamente 20 hombres, quienes portaban armas de corto y largo alcance, penetrando la invasión, amenazando a sus moradores que si no desocupaban en el término de cuatro horas corrían peligros (sic) sus vidas y serían incendiados sus ranchos. Posteriormente, fueron encontrados nueve cadáveres a la orilla del mar con lesiones causadas por arma de fuego, al correr los días aparecieron los otros cadáveres en la playa con signos de ahogamiento y algunos inclusive empacados en costales, siendo todos debidamente identificados como moradores de los predios invadidos<sup>7</sup>”*

**12.** Las investigaciones judiciales y la sentencia condenatoria<sup>8</sup> concluyeron que el señor ZULUAGA concertó con el administrador del predio, de nombre RICARDO RAYO alias ANTONIO CARVAJAL desmovilizado del Frente IV de las FARC-EP al momento de los hechos, para que con el apoyo de un grupo armado ilegal, con dominio territorial en la región del Magdalena Medio<sup>9</sup> y que extendía su actuar en la región del Urabá Antioqueño asesinara a los 17 labriegos ocupantes del predio.

**13.** Según la información que reposa en piezas procesales que obran en los archivos de la JEP, se señala que actualmente el compareciente MARIO ZULUAGA ESPINAL se encuentra privado de la libertad con el beneficio de casa por cárcel.

<sup>7</sup> Juzgado 3º de conocimiento de Orden Público Radicado 11001-31-04-000-1991-02137-01, sentencia condenatoria del 17 de junio de 1991. Folio 235. Caso Marío Zuluaga Espinal y otros

<sup>8</sup> Juzgado 3º de conocimiento de Orden Público Radicado 11001-31-04-000-1991-02137-01, sentencia condenatoria del 17 de junio de 1991. Folio 235. Caso Marío Zuluaga Espinal y otros.

<sup>9</sup> El Juzgado 3º de conocimiento al momento de proferir sentencia, relaciona el grupo armado ilegal al Movimiento Antisecuestro- MAS grupo privado ilegal, con relaciones al narcotráfico,



14. Luego de que el señor MARIO ZULUAGA ESPINAL fuera notificado del auto de admisión a la JEP 00876 del 5 de marzo de 2019, radicó, mediante su apoderada judicial Dra. Angie Ríos Castaño, en fecha 16 de diciembre de 2019<sup>10</sup>, memorial dirigido al despacho relator en el cual solicita le sea fijada fecha para la realización de diligencia de versión voluntaria a su representado, con destino a la Situación Territorial de Urabá.

15. Adicionalmente, la organización de representantes de víctimas y defensora de derechos Humanos, Comisión Intereclasial de Justicia y Paz, quien suscribió junto con otras organizaciones el Informe “*Van por nuestra Tierras a sangre y fuego*” radicó en fechas 15 de abril de 2020<sup>11</sup>, y 26 de mayo de 2020<sup>12</sup>, inicialmente solicitud de decreto de testimonio anticipado del señor MARIO ZULUAGA ESPINAL, y posteriormente, solicitud de llamamiento a versión voluntaria.

16. Al mismo tiempo mediante otro escrito<sup>13</sup>, la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz- CIJyP radicó ante la JEP, documento que aseguran haber sido suscrito por el señor MARIO ZULUAGA ESPINAL, titulado CARTA ABIERTA A LAS VICTIMAS DEL BAJO ATRATO Y URABÁ, en el que reitera su disposición de aportar a la verdad y dignificar a las víctimas en el cual señala textualmente “

*[...] Mi compromiso no solo es contribuir desde los escenarios judiciales para que se deleve la participación de empresas y empresarios en el conflicto armado en el Bajo Atrato y Urabá Antioqueño, también lo es el caminar al lado de quienes afecté con mis actos y buscar la sanación de sus almas y la mía, desde escenarios seguros que nos permitan un acercamiento en las verdades dignificantes y la reconciliación social y espiritual, antes de que mis quebrantos de salud y avanzada edad lo impidan”.*

17. Para la Sala es relevante la información adicional que en los escritos arrimados a la JEP y descritos en los numerales 14, 15 y 16 se ha manifestado en relación a que el señor MARIO ZULUAGA ESPINAL padece actualmente de cáncer en una fase terminal, y se encuentra en tratamientos paliativos, por lo cual, en sentido de urgencia y prelación, solicitan que sea escuchado en versión voluntaria en el menor tiempo posible, previendo un desenlace desafortunado para sus expectativas de vida, y con ello, no pueda cumplir con los compromisos de aporte a la verdad y dignificación a las víctimas, se solicita priorización tanto en la vinculación al caso 04 como en la oportunidad para rendir versión voluntaria, por ello, esta solicitud será objeto de análisis posteriormente.

<sup>10</sup> Radicado 20191510638412000.

<sup>11</sup> Radicado [2020151015972200001](#)

<sup>12</sup> Radicado 202001005146

<sup>13</sup> Radicado [2020151015972200002](#) del 15 de abril de 2020

18. Respecto de las manifestaciones contenidas en los escritos radicados, la CIJyP señaló<sup>14</sup>:

*La solicitud probatoria anticipada estaba justificada en que el señor Mario Zuluaga Espinal tiene 68 años de edad y actualmente padece un cáncer que amenaza con la posibilidad física de que pueda acudir a contar los hechos de los cuales tiene conocimiento, lo cual representa un riesgo para los derechos de las víctimas, en el evento en que su muerte se llegare a consumar.*

*Desafortunadamente para él, para la JEP y para las víctimas, este riesgo tiene una alta probabilidad de concretarse, pues, a través de las víctimas, de nuevo, la Comisión de Justicia y Paz tuvo conocimiento de que el señor Mario Zuluaga Espinal fue hospitalizado en días recientes y se encuentra recibiendo cuidados paliativos ante su diagnóstico terminal.*

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

19. Corresponde a la Sala decidir sobre la vinculación del señor Mario Zuluaga Espinal al caso 04 o Situación Territorial de Urabá, así mismo su llamamiento a versión voluntaria y atendiendo a la información allegada sobre su delicado estado de salud (en condiciones de enfermedad terminal con tratamientos paliativos) analizar los mecanismos de participación más eficientes y céleres que garanticen su concurrencia, su obligación de aporte a la verdad y el principio del interés superior de las víctimas.

20. Para argumentar el procedimiento expedito y unificado que se propondrá en el presente caso, en cual se agruparán actuaciones en una misma decisión, y se reducirán términos que permitan la debida y oportuna concurrencia del compareciente al caso, es necesario recordar lo señalado por la Sección de Apelación en relación con la no secuencia de los trámites en la jurisdicción y la coordinación e interacción que debe darse entre las Salas y Secciones de la jurisdicción.

*No obstante, en la evolución programada de la Jurisdicción, actuaciones propias de etapas aparentemente posteriores pueden adelantarse en fases iniciales, siempre que ello sea posible. (...)*

*(...) Esto es así en virtud del propio diseño constitucional de la JEP, que se expresa en funciones y tipos de actividades que en todo momento se combinan y alternan con el fin de progresivamente alcanzar verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, todo lo cual se refleja en el repertorio fluido de competencias de Salas y Secciones, y de sus nutridas*

<sup>14</sup> Radicado 202001005146 del 26 de mayo de 2020.

*interacciones y relaciones, sean estas judiciales u operativas y de coordinación<sup>15</sup>.*

Resalta la SRVR que concomitantemente con el trámite de vinculación y llamamiento a versión voluntaria al caso 04, solicitado por la apoderada judicial del señor Zuluaga, adicionalmente esta togada presentó ante la SDSJ solicitud de sustitución de la sanción penal, la cual se adelanta ante la Sección de Revisión de la Jurisdicción, donde se expidió el auto del 9 de junio de 2020 dentro del radicado 30-003571-2019 en el cual, la magistrada relatora Ana Caterina Heyck Puyana le ordena *“al señor Mario Zuluaga Espinal que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, haga llegar vía correo electrónico y por escrito a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas, con copia a este despacho de la Sección de Revisión (info@jep.gov.co y camilo.sanchez@jep.gov.co), su reconocimiento de verdad completo, detallado y exhaustivo sobre los hechos conocidos como la “Masacre de Punta Coquitos” por los que fue condenado en la justicia ordinaria y los demás que conozca relacionados con el conflicto armado. El aporte de verdad no podrá limitarse a los hechos que ya fueron dilucidados con la sentencia condenatoria proferida en su contra. En el mismo escrito deberá actualizar el plan de reparación y dignificación a las víctimas que presentó el 23 de enero de 2019, que contenga propuestas concretas, realistas y que puedan materializarse en el corto plazo atendiendo su estado de salud”*. Este documento será tenido en cuenta en la diligencia oral con el fin de optimizar el tiempo y los contenidos de su aporte a la verdad completa, integral y exhaustiva y demás compromisos, especialmente los relacionados con los derechos de las víctimas.

## V. ANÁLISIS JURÍDICO

**21.** La activación del procedimiento ante la JEP está mediada por la verificación de los factores de competencia material, temporal y personal<sup>16</sup>, a saber: **i)** la competencia material limitada a las conductas cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, **ii)** la competencia temporal está limitada a las conductas cometidas hasta antes de la refrendación del Acuerdo Final, esto quiere decir hasta antes del 1 de diciembre de 2016, y, **iii)** la competencia personal o subjetiva relativa a las personas que participaron en el conflicto de forma directa o indirecta<sup>17</sup>, y abarca a los integrantes de la Fuerza Pública, a los miembros o colaboradores de las FARC-EP, así mismo incluye a los terceros civiles y los agentes del Estado no miembros de la Fuerza Pública (AENMFP)<sup>18</sup>. Los dos primeros tienen el carácter de comparecientes obligatorios, y los terceros civiles y los AENMFP tienen carácter de comparecientes voluntarios<sup>19</sup>, tal como lo señaló la Corte Constitucional.

<sup>15</sup> Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Senit 01 de 2019. Párrafos 15 y 16

<sup>16</sup> Acto Legislativo 01 de 2017. Art. 5.

<sup>17</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-674 de 2017. Párr. 5.3.2.4.2.

<sup>18</sup> Acto Legislativo 01 de 2017. Arts. Transitorios 5, 6 y 23; Ley 1922 de 2018. Art. 11.

<sup>19</sup> Ley 1922 de 2018. Artículo 11.

22. En desarrollo con la categorización de tercero civil, el artículo transitorio 16 del Acto Legislativo 01 de 2017 señala:

*Las personas que, sin formar parte de las organizaciones o grupos armados, hubieran contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto, podrán acogerse a la JEP y recibir el tratamiento especial que las normas determinen, siempre que cumplan con las condiciones establecidas de contribución a la verdad, reparación y no repetición.*

23. En conclusión, la categoría de tercero civil, para efectos del procedimiento ante la JEP, se adquiere en la medida en la que se cumplan con los requerimientos de: (i) no haber sido parte de las organizaciones o grupos armados, o sea no tener la condición de combatiente o miembro orgánico de los mismos; (ii) haber contribuido de manera directa o indirecta en la comisión de los delitos en el marco del conflicto armado interno; y (iii) las modalidades de contribución pueden ser variadas, no se limitan a la financiación, patrocinio, promoción, sino a todas las actividades que puedan haber aportado a la estrategia de la guerra.

24. Al realizarse el análisis de admisión a la JEP, por parte de la SDSJ se decidió como ya se ha señalado, que *prima facie* el señor Mario Zuluaga satisface los requisitos exigidos por las normas en cita y la jurisprudencia, por ello, hoy detenta la condición de compareciente ante la jurisdicción, ahora, es necesario establecer si las conductas desplegadas por el señor Zuluaga *deben* ser de conocimiento de la SRVR en general y del caso 04 o Situación Territorial de Urabá en particular.

25. El artículo 79 literal m. de la Ley 1957 de 2019, señala que es competencia de la Sala de Reconocimiento *“Presentar resoluciones de conclusiones ante la sección de primera instancia del Tribunal para la Paz para casos de reconocimiento de verdad y responsabilidades, con la identificación de los casos más graves y las conductas o prácticas más representativas, la individualización de las responsabilidades, en particular de quienes tuvieron una participación determinante, la calificación jurídica de las conductas, los reconocimientos de verdad y responsabilidad y el proyecto de sanción propuesto de acuerdo al listado previsto en el artículo 141 de esta ley.* (resaltado fuera del texto).

26. Adicionalmente el literal o. del artículo 79 de la Ley 1957 de 2018, señala que a efectos de emitir su resolución [de conclusiones], la SRVR deberá concentrarse desde un inicio en los casos más graves y en las conductas o prácticas más representativas.

27. Como ya se ha dicho *supra* 1, la SRVR decidió priorizar el caso de la Situación Territorial de Urabá mediante el auto 040 del 11 de septiembre de 2018, asignando competencias de carácter espacio temporales, materiales y personales sobre



*...los hechos constitutivos de graves violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario en la región de Urabá entre el 1 de enero de 1986 y con anterioridad al 1 de diciembre de 2016, en los municipios de Turbo, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Mutatá y Dabeiba en el Departamento de Antioquia y El Carmen del Darién, Riosucio, Ungía y Acandí, en el Departamento de Chocó, cometidos presuntamente por miembros de las FARC-EP y de la Fuerza Pública, sin perjuicio de la aplicación del principio de conexidad por hechos, víctimas y presuntos responsables*

**28.** Analizadas las pruebas obrantes en el expediente 2019333160800002E, especialmente la sentencia condenatoria proferida por la jurisdicción ordinaria penal, contra el compareciente en el proceso radicado bajo el número 11001-31-04-000-1991-02137-01, las manifestaciones realizadas mediante escrito de solicitud de acogimiento, radicada ante la JEP, así como los informes<sup>20</sup> entregados por las organizaciones de víctimas en los que lo mencionan, y el auto 000876 del 5 de marzo de 2019 de la SDSJ, se puede advertir que el señor Mario Zuluaga fue determinante en la comisión de un hecho grave y representativo como lo es la masacre de 17 personas conocida como “Punta Coquitos” (factor material) relacionado o acaecido en la región de Urabá – en uno de los municipios bajo estudio del Caso- en el año de 1989 (factor temporal), en su condición de empresario bananero de la región con cercanos vínculos y relacionamiento, sin ser miembro, con grupos armados organizados provenientes del Magdalena Medio, con los cuales concertó la perpetración del hecho victimizante para lograr el desplazamiento y el desalojo forzoso de sus predios que se encontraban ocupados por familias campesinas (factor personal).

**29.** La SDSJ concluyó que *el actuar del señor Zuluaga tuvo una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno*<sup>21</sup>, puesto que fue la existencia de éste lo que le permitió la recuperación violenta de los terrenos que hacían parte de su Hacienda. Manifestó que se probó en la investigación penal que los actores materiales de la

---

<sup>20</sup> Los informes que comprometen y mencionan al señor Mario Zuluaga Espinal son: (i). *Van por nuestras tierras a sangre y fuego: participación de agentes del Estado y empresarios en el plan criminal para el desplazamiento forzado, el despojo y la acumulación ilegal de tierras en las regiones de Urabá y bajo Atrato*<sup>20</sup>. Presentada por Comisión Intereclesial de Justicia y Paz - Corporación Jurídica Libertad - Fundación Forjando Futuros - Instituto Popular de Capacitación. Recibido en Bogotá el 07 de diciembre de 2018; (ii). *Conflicto armado y violencia sociopolítica en la implementación y desarrollo de un modelo de acumulación por desposesión en la región de Urabá*<sup>20</sup>. Presentado por la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz; Fundación Forjando Futuros; Corporación Jurídica Libertad y el Instituto Popular de Capacitación.

<sup>21</sup> Jep. Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. Subsala 8ª. Auto 00876 del 5 de marzo de 2019. Considerando 31.

masacre fueron los grupos de autodefensa<sup>22</sup>, además calificó su participación como determinante en un hecho que señaló como grave y representativo:

*En esta oportunidad, resulta improcedente para la Sala proferir alguna de las resoluciones señaladas en el artículo 31 de la norma en comento, por cuanto el señor MARIO ZULUAGA tuvo una participación determinante en la masacre de “Punta Coquitos”, que es considerado, prima facie, como un hecho grave y representativo, por lo que la Sala de Definición de Situación Jurídicas no es competente para conocer el caso del señor MARIO ZULUAGA ESPINAL, y por consiguiente para pronunciarse sobre los beneficios transitorios establecidos en la Ley 1820 de 2016 que el señor MARIO ZULUAGA solicitó ante la Sala”. (resaltado fuera de texto).*

**30.** Observa la SRVR que en relación con el factor personal, se acreditó *prima facie* en la decisión de la SDSJ que el señor Zuluaga no le fue acreditada condición alguna de miembro de grupo armado organizado, y que por ello fue absuelto por el Juzgado 3º de Conocimiento de Orden Público del delito de concierto para delinquir, y posteriormente en la segunda instancia el Tribunal la revocó la condena por terrorismo, siendo condenado finalmente por el delito de homicidio con fines terroristas<sup>23</sup>.

**31.** Como se señaló con anterioridad (*supra* 29) algunos informes entregados al despacho de la magistrada relatora del caso 04, por parte de las organizaciones de víctimas y defensoras de DH que las representan; mencionan y comprometen al señor Mario Zuluaga tanto en la masacre de Punta Coquitos, como en su participación en otros hechos de graves violaciones a los derechos humanos, y su papel determinante en el ingreso del grupo de las Autodefensas en la región de Urabá. Al respecto el informe “Van por nuestras tierras a sangre y fuego” se refiere<sup>24</sup> a Mario Zuluaga Espinal como un reconocido paramilitar que participó de dichas masacres [la Honduras y la Negra], fue capturado en Anserma Caldas, después de 21 años (*sic*)

---

<sup>22</sup> Ibid. Considerando 31. que cita a pie de página 34, la sentencia de apelación del 30 de enero de 1992, del Tribunal Superior de Orden Público- Sala única en el cual se concluyó “*que a pesar de los fines genéricos para la proliferación de grupos de justicia privada llámense como se les quiera llamar “MAS” “AUTODEFENSAS” “PARAMILITARES” ello no autoriza la investigación conjunta de las dos matanzas a pesar de que su autoría se le atribuye a estos grupos al margen de la ley”*. (subrayado original).

<sup>23</sup> Jep. Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. Subsala 8ª. Auto 00876 del 5 de marzo de 2019. Considerando 32.

<sup>24</sup> Mencionado en la página 9 y pie de página 20 del Informe.

32. Adicionalmente el informe entregado a la JEP llamado “*Conflicto armado y violencia sociopolítica en la implementación y desarrollo de un modelo de acumulación por desposesión en la región de Urabá*” menciona a Zuluaga de la siguiente manera:

*En la masacre de Punta Coquitos, ocurrida el 11 de abril de 1988, paramilitares al mando de Fidel Castaño, asesinaron a 27 trabajadores bananeros, nueve de ellos fueron asesinados frente a la Playa y los otros 18 fueron asesinados mar adentro en una embarcación. “Dos décadas después de las masacres, el exparamilitar Raúl Hazbún Mendoza alias “Pedro Bonito” quien fuera uno de los jefes del Bloque Bananero señaló que el empresario Mario Zuluaga Espinal, el dueño de la finca Don Jorge, les facilitó la entrada a los Castaño y les ayudó a cometer la masacre, Por ello, Zuluaga fue condenado a 30 años de cárcel por Terrorismo<sup>25</sup>”*

33. Para la Sala, los hechos descritos se enmarcan dentro de los dos primeros períodos del conflicto de los seis definidos en la región objeto de estudio, los cuales inician en 1986 y se extienden hasta el año 1997<sup>26</sup>, este lapso de tiempo está signado por las siguientes características i. (1986 – 1994) la consolidación de la Unión Patriótica (UP), como partido político producto de los acuerdos entre el gobierno nacional y las FARC-EP, así como la negociación de paz entre el gobierno nacional y el Ejército Popular de Liberación (EPL) y el partido político Esperanza, Paz y Libertad (EPL), resultado de dicha negociación; b. el segundo periodo (1994-1997), se caracteriza por la consolidación del poder de las FARC- EP, las masacres dirigidas contra desmovilizados del EPL y el repliegue militar de las FARC-EP hacia el sur y el occidente del Urabá. Al final de este periodo se destaca como hito de transición, el

<sup>25</sup> Mencionado en la página 17 pie de página 9 del Informe.

<sup>26</sup> Para efectos de metodología de investigación la SRV través del Auto 040 de 2018 en relación con la STU fraccionó 6 períodos e hitos espacio - temporales, los cuales se enmarcan entre los años 1986 hasta el año 2016; los cuales además de los 2 primeros períodos identificados se determinaron complementariamente los siguientes: **Tercer período** (1997-2002), como una etapa de continuidad de la guerra en la disputa por la dominación y el control territorial por los actores armados, que también produjo graves violencias a la población civil en el Darién chocono. Como hechos notorios se destacan la Operación Génesis, el avance de la ofensiva paramilitar y la respuesta contraofensiva de las FARC-EP. Al final de ese periodo se identifica como hito social el proyecto "Urabá Grande Unida y en Paz; d. **Cuarto período** (2002-2006), enmarcado en la política de Seguridad Democrática del gobierno nacional y el proceso de Justicia y Paz con las AUC; e. **Quinto período** (2006-2010), como un periodo post-desmovilización de las AUC, caracterizado por la emergencia de bandas criminales, el surgimiento de las Autodefensas Gaitanistas de Colombia (AGC) y un fenómeno de revictimización derivado de la transformación y emergencia de nuevos actores armados; f. **Sexto período** (2010-2016), caracterizado por el reconocimiento del conflicto armado colombiano, la expedición de leyes sobre la reparación integral a las víctimas y restitución de tierras, la materialización del proceso de paz entre el gobierno nacional y las FARC-EP y el comienzo de los diálogos con el Ejército de Liberación Nacional (ELN), en un contexto de consolidación y tensión social por las nuevas formas de organización territorial que produjo la guerra en la región de Urabá.



incremento de las violencias contra la población civil, la consolidación de las estructuras nacionales de los grupos paramilitares bajo el nombre de Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) y el reconocimiento de las personerías jurídicas la Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada para la Autodefensa Agraria (Convivir).

**34.** Estos elementos preliminares de análisis, sin que con ello se determine o endilgue responsabilidad desde la SRVR, tienen su fuente en los informes de organizaciones de víctimas y permiten concluir que el señor Mario Zuluaga Espinal es un sujeto de interés para la SRVR y en especial para que sea vinculado de manera formal al caso 04 o situación Territorial de Urabá, por ser determinante en hechos y conductas graves y representativas como las que hemos detallado sucintamente, y contar con sentencia condenatoria emanada de la jurisdicción penal ordinaria (como máximo responsable de graves violaciones a los derechos humanos). Este interés de la SRVR se extiende al propósito mismo de alcanzar la verdad, lograr el cierre del conflicto armado interno, impartir justicia con enfoque restaurativo, ofrecer reparación a las víctimas y seguridad jurídica a los comparecientes.

**35.** Advierte la Sala, para efectos de precisar el grado de verdad que se espera aporte el señor Zuluaga es que supere el umbral de la verdad judicial debidamente probada en la jurisdicción ordinaria, debido a su condición de compareciente voluntario ante la JEP con sentencia condenatoria por graves violaciones a los derechos humanos. Además se advierte que el compareciente ha solicitado ante la Sección de Revisión de la Jurisdicción la sustitución de la sanción penal y no la revisión de la sentencia, y por ende ha sido demostrado su responsabilidad directa y determinante en los hechos, mediante sentencia judicial en firme.

**36.** En conclusión, lo que se exige del compareciente es un aporte a la verdad, que debe ser exhaustivo, completo y detallado, no solo sobre los hechos que dieron lugar a su condena sino también sobre todos los otros que conozca, haya tenido relacionamiento directo o indirecto, aporte en el esclarecimiento de redes de apoyo, financiamiento, a las dinámicas que permitieron que confluyeran y dominaran en el territorio ciertos actores armados, aporte relato sobre la etapa primigenia de la conformación de grupos armados organizados en la medida de su conocimiento, en consonancia con lo que se señala en el artículo 11 de la Ley 1922 de 2018. Por lo tanto ese aporte de verdad no debe verse limitado a un relato de lo ya conocido y determinado en sede judicial ordinaria, sino una superación de ese umbral para que constituya una dignificación para las víctimas y un real cierre del conflicto armado.

**37.** Por lo anterior la decisión de la SRVR será la de vincular formalmente al señor Mario Zuluaga Espinal al Caso 04 o Situación Territorial de Urabá, en los términos y consideraciones expuestos, por lo cual emitirá las ordenes correspondientes para efectos de garantizar su participación efectiva en las diligencias que lo requiera, así



como de las víctimas y sus organizaciones en su condición de terceros intervinientes, permitiendo el acceso previo del compareciente a los informes que lo comprometen y atendiendo a las graves y delicadas condiciones de salud, generar en el marco del respeto a la dignidad humana las condiciones necesarias para que dicha participación no exponga la continuidad de los tratamientos o los cuidados que se le aplican.

**i) Consideraciones respecto al traslado de informes y plazo para el llamamiento a versión voluntaria para el caso concreto.**

**38.** Considerando la información allegada a la Sala, por la apoderada del señor Zuluaga y la organización de derechos humanos que representan víctimas acreditadas en el Caso 04, en el sentido del grave estado de salud del compareciente, exige que se surta con sentido de urgencia atendiendo a la no secuencialidad y la coordinación interna de la jurisdicción, así como la solicitud preferente realizada por el compareciente de ser escuchado en el menor tiempo posible y de las organizaciones que representan víctimas tal como se ha descrito *supra*.

**39.** Es preciso señalar que atendiendo al principio dialógico y restaurativo de la JEP y la obligatoria priorización de la investigación sobre los máximos responsables, se hace necesario garantizar la concurrencia del señor Zuluaga y por ende su aporte a la verdad, en el menor tiempo posible, por lo que la SRVR ordenará el traslado de los informes y la fecha de realización de la diligencia de versión voluntaria en plazos perentorios. Igualmente se solicitará copia de la historia clínica del señor Zuluaga, y de las recomendaciones médicas de tratamiento y el diagnóstico de estado de salud con la finalidad que el cumplimiento de los requerimientos del despacho relator se haga en el marco del respeto a la dignidad humana del compareciente.

**40.** Adicionalmente se privilegiará el uso de las plataformas tecnológicas para el traslado de informes y notificación del presente Auto, así como para la concurrencia y participación del compareciente en las diligencias o actuaciones que requieran su presencia, así como la de su apoderada, Ministerio Público e intervinientes especiales.

**41.** En aras del cabal cumplimiento de la armonización y complementariedad del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición, así como al interior de la JEP con las Salas y Secciones, la SRVR extenderá la participación a la audiencia de versión voluntaria a la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad- CEV para que delegue a un funcionario que presencie la diligencia. Complementariamente, se extenderá la participación a la magistrada de la Sección de Revisión de la JEP que tramita la solicitud de sustitución de sanción penal.

**42.** Considerando lo establecido en el artículo 79 literales f y g de la Ley 1957 de 2019, a la SRVR le está facultado  *fijar las fechas y los plazos razonables para recibir los*

*informes y ponerlos a disposición de las personas u organizaciones mencionadas en ellos, adicionalmente, a que una vez recibidos los informes se establezca un plazo razonable y suficiente para las declaraciones orales o escritas, de aporte a la verdad y reconocimiento o no de responsabilidad.*

**43.** Sobre el plazo razonable, la normativa no señala expresamente uno para éste tipo de actuaciones (tiempo para que el compareciente analice el o los informes que le han sido trasladados y en los que lo mencionan o comprometen), pero para definirlo la SRVR debe considerar en un sentido de homogenización de los mismos, que el traslado de informes, como lo ha señalado la Corte Constitucional, forma parte de las facultades que expresan la autonomía técnica de la JEP, así como del derecho al debido proceso de las partes e intervinientes ante la jurisdicción<sup>27</sup>

**44.** En consonancia con ello, igualmente desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos el concepto de plazo razonable se vincula estrechamente con el derecho al debido proceso del que son titulares tanto víctimas como los procesados (en este caso comparecientes). En el caso concreto, el sentido de urgencia señalado conlleva a revisar un *plazo razonable y suficiente* que permita al señor Zuluaga analizar los informes que le son trasladados y preparar en conjunto con su apoderada su participación en la diligencia de versión voluntaria. En ese sentido es importante resaltar que el que ha solicitado el impulso y la activación célere en el trámite para poder ser vinculado al proceso 04 y por ende ser escuchado en versión voluntaria es el compareciente, arguyendo como lo hemos señalado su frágil estado de salud.

**45.** En aras que el plazo razonable responda tanto al respeto al debido proceso y el derecho de defensa del compareciente, como al principio superior del derecho de las víctimas a la verdad, la SRVR ha incorporado en el auto algunos apartados de los informes que lo mencionan directamente, con la finalidad de *ubicar* al compareciente en el análisis de los mismos, sin que con ello, se deba limitar a revisar expresamente dichas enunciaciones y por el contrario deba realizar la lectura, el análisis y preparación de la versión voluntaria y su intervención ante la JEP con pleno conocimiento de lo desarrollado en los documentos. Reitera la Sala que de igual forma, para la determinación del plazo razonable para el acceso y análisis de los informes puestos a disposición del compareciente, se valora como aptitud presta para concurrir lo antes posible ante la Jurisdicción las propias manifestaciones del señor Zuluaga y su apoderada en sendos escritos ya reseñados.

**46.** Teniendo en cuenta lo anterior, los informes serán trasladados en forma magnética en conjunto con la notificación del presente auto por medio del cual lo vincula formalmente al Caso 04, y se le otorgará un plazo de 15 días hábiles contados a

<sup>27</sup> Constitución Política de 1991. Art. 29; Acto Legislativo 01 de 2017. Art. Transitorio 5.

partir del día siguiente a la notificación para el estudio de los informes y previa preparación del compareciente a la diligencia de versión voluntaria, atendiendo a que según su dicho se encuentra preparado y es su deseo aportar la verdad en el menor tiempo posible.

47. Conforme al contenido de los informes analizados, y a partir de clasificaciones constitucionales y legales, se han definido restricciones al acceso a la información, buscando que esta reciba la protección adecuada que garantice, en especial, los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado colombiano sin detrimento de la aplicación de la regla general de máxima divulgación, del respeto del debido proceso y de los derechos de la defensa<sup>28</sup>.

48. Para efectos del caso concreto, en su condición de tercero civil que ha solicitado sometimiento voluntario ante la JEP, y ha sido admitido, y que además se relaciona con hechos y conductas asociadas a la Situación Territorial de Urabá, se constata por parte de la SRVR, que ha sido mencionado y/o comprometido en 2 Informes, cuyos nombres y datos son: i. *Desplazamiento, abandono forzado y despojo de tierras, entregada por la Fundación Forjando Futuros, en fecha 07 de diciembre de 2018*; ii. *Van por nuestras tierras a sangre y fuego: participación de agentes del Estado y empresarios en el plan criminal para el desplazamiento forzado, el despojo y la acumulación ilegal de tierras en las regiones de Urabá y bajo Atrato. AUTORES: Comisión Intereclesial de Justicia y Paz - Corporación Jurídica Libertad - Fundación Forjando Futuros - Instituto Popular de Capacitación. Recibido en Bogotá el 07 de diciembre de 2018*. Los cuales quedarán a disposición del compareciente y formarán parte integral del expediente a notificar.

49. Ahora bien, la contribución a la verdad que se espera del compareciente debe ser integral, es decir, el compareciente debe aportar toda la información que tenga sobre hechos y circunstancias relacionadas con el conflicto armado y en particular con conductas delictivas de competencia de la JEP ocurridos en los municipios priorizados, de los que tenga conocimiento cercano, hayan sido cometidos con o sin su compromiso.

50. Por otro lado, frente al acceso a los documentos que contienen información con restricciones parciales o totales en el acceso, el compareciente podrá solicitarlos, en dicho caso el despacho relator se pronunciará sobre la valoración de los intereses y derechos protegidos *vis-à-vis* los derechos y garantías procesales del compareciente<sup>29</sup>, habilitando o no su conocimiento.

<sup>28</sup> JEP. Salas de Justicia. Despacho NNHCH. Auto SRVNH-04/00-19/19 de 2019. En la Situación territorial de Urabá. Núm. 15-32.

<sup>29</sup> JEP. Salas de Justicia. Despacho NNHCH. Auto SRVNH-04/00-19/19 de 2019. En la Situación territorial de Urabá. Núm. 15-32.

51. Otras piezas procesales serán puestas a disposición del notificado en la medida en que sean cotejadas, sometidas a análisis judicial e incorporadas al expediente, en el marco de los principios de efectividad de la justicia restaurativa y procedimiento dialógico que rigen esta jurisdicción.

**ii) Consideraciones acerca de la conformación de un cuaderno separado sobre terceros en el expediente del caso 04.**

52. En el marco de los principios de simultaneidad, salvaguarda de un tratamiento equilibrado y simétrico que rigen las actuaciones de la JEP, el despacho ha procedido por autos de trámite separados a pronunciarse sobre la notificación de personas en servicio activo, retirados y separados de la fuerza pública (ejército nacional) en relación con la Situación Territorial de Urabá. Igualmente se ha pronunciado sobre la notificación de ex miembros de las FARC-EP, y en el presente auto lo hará en relación a la notificación de un tercero civil<sup>30</sup>. Los grupos de comparecientes pertenecientes a personas en servicio activo, retirados y separados de la fuerza pública y de ex miembros de las FARC-EP han surtido su trámite dentro de cuadernos separados, por lo cual, en concordancia con ello, para la presente actuación en relación con el compareciente señor MARIO ZULUAGA ESPINEL y los que posteriormente se vinculen en condición de terceros civiles o agentes del Estado diferentes a miembros de Fuerza Pública se creará un Cuaderno Anexo cuya categoría será *terceros civiles y agentes del Estado diferentes a miembros de Fuerza Pública del expediente de la Situación Territorial de Urabá Caso No. 04*. Este cuaderno anexo a la actuación principal contendrá información bajo custodia de la JEP cuyo acceso, publicación y divulgación se encontrará limitado al grupo de comparecientes a que hace referencia. El cuaderno anexo tendrá una numeración ascendente a partir de 01, estará foliado con un tope de 1 a 300 folios y contendrá un índice al final como paso previo a la apertura del cuaderno anexo siguiente del mismo grupo de comparecientes.

**iii) Sobre los términos judiciales y la situación de emergencia sanitaria**

53. Con ocasión de la contingencia generada en el país por la presencia de la pandemia del COVID, mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró el estado de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos. En virtud de esta situación, el Presidente de la República, por Decreto 417 del

<sup>30</sup> Acto Legislativo 01 de 2017. Arts. 5, 16, 17 y 21; Ley 1922 de 2018. Art. 11 Parágrafo.



17 de marzo de 2020<sup>31</sup>, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del coronavirus COVID-19. Posteriormente el Gobierno Nacional mediante Decreto 457<sup>32</sup> de 22 de marzo de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio para todos los colombianos, desde el martes 24 de marzo a las 23:59 pm, hasta el lunes 13 de abril a las cero horas (00:00 a.m.).

54. Debido a estas disposiciones, el Órgano de Gobierno de la Jurisdicción Especial para la Paz suspendió los términos y audiencias judiciales y estableció excepciones a tal suspensión, mediante los Acuerdos 009 de 16 de marzo, 014 de 13 de abril<sup>33</sup> y 026 de 18 de mayo de 2020<sup>34</sup>.

55. La presente decisión se encuentra entre las excepciones a la suspensión de términos contenida en el Acuerdo No. 014 de 2020<sup>35</sup>. Debido a que el artículo 3º del Acuerdo 014 del 13 de abril de 2020 señala en cuanto a los macrocasos priorizados por la SRVR *podrá proferir, comunicar y notificar las siguientes providencias, en los términos previstos en el artículo 2 del presente Acuerdo: i) autos por los cuales se acredite a las víctimas como intervinientes especiales; ii) autos por los cuales se dé traslado virtual de las versiones voluntarias a los sujetos procesales e intervinientes; iii) autos por los cuales se cancelen, aplacen o se modifique la modalidad de diligencias judiciales convocadas antes del 16 de marzo de 2020; iv) autos por los cuales se requiera información o se remitan peticiones a los distintos órganos y dependencias de la JEP y a otras entidades públicas, siempre y cuando éstas puedan ser tramitadas y respondidas integralmente de manera virtual; v) autos que resuelvan solicitudes de medidas de protección y le den seguimiento a las ya proferidas; vi) autos que decreten o prorroguen órdenes de policía judicial a la UIA cuyo cumplimiento pueda desarrollarse en su totalidad de manera virtual y; vii) autos que convoquen a diligencias judiciales que se puedan realizar integralmente de manera virtual, sin que se comprometa el debido proceso, el derecho a la defensa y las garantías procesales de los intervinientes, como por ejemplo entrevistas a testigos; en consecuencia, podrán practicarse dichas diligencias judiciales.*

<sup>31</sup> Prorrogado mediante decretos 637 de 6 de mayo de 2020.

<sup>32</sup> Prorrogado mediante los decretos 531 del 8 de abril de 2020, 636 de 6 de mayo de 2020; 689 de 22 de mayo de 2020 y 749 de 28 de mayo de 2020.

<sup>33</sup> Y prorrogados mediante Circulares 014 y 015 de 19 y 22 de marzo y 022 de mayo de 2020 de la Presidenta y la Secretaria Ejecutiva de la JEP, autorizadas previamente para ello por el Órgano de Gobierno.

<sup>34</sup> Prorrogado mediante Circulares 024 y 026 de 23 y 29 de mayo de 2020 de la Presidenta y la Secretaria Ejecutiva de la JEP, autorizadas previamente para ello por el Órgano de Gobierno.

<sup>35</sup> Jurisdicción Especial para la Paz, Órgano de Gobierno, Acuerdo No. 014 de 2020, "Por el cual se prórroga la suspensión de audiencias y términos judiciales en la Jurisdicción Especial para la Paz y se establecen unas excepciones". Disponible en: <https://www.jep.gov.co/organosgobierno/Acuerdo%20AOG%20No%20014%20de%202020.pdf>

56. Adicionalmente el mismo acuerdo señala en el su artículo 2º. Que en el marco de la suspensión de términos procesales y la cuarentena se *podrán expedir las providencias cuya notificación y trámite posterior pueda hacerse integralmente por vía electrónica, siempre que la Sala o Sección que profiera la decisión asegure: (i) el conocimiento de la misma a todos los destinatarios de la providencia, (ii) la oportunidad para la interposición y trámite de los recursos de ley, (iii) que una vez ejecutoriada, se pueda cumplir sin poner en riesgo la salud de los concernidos y (iv) el cumplimiento de las funciones de supervisión que corresponde a la JEP.*

57. Ante lo anterior la SRVR encuentra sustento normativo en las propias decisiones del Órgano de Gobierno de la JEP, para expedir la presente providencia en cumplimiento y custodia estricto de los derechos de los sujetos procesales y los intervinientes en el Caso 04.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Reconocimiento de verdad, responsabilidad y de determinación de hechos y conductas,

## VI DECIDE

**PRIMERO. VINCULAR** formalmente al señor MARIO ZULUAGA ESPINAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.313.575 de Medellín, Antioquia, admitido en la Jurisdicción Especial para la Paz, en su condición de tercero civil, mediante Auto 000876 del 05 de marzo de 2019, al Caso 04 o Situación Territorial de la región de Uraba de la Sala de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de hechos y conductas.

**SEGUNDO: CONVOCAR** al señor MARIO ZULUAGA ESPINAL para que comparezca a diligencia de versión voluntaria los días 13 y 14 de julio de 2020, en jornadas de 09:00 a-m a 01:00 p.m. por el medio de plataforma virtual que le será informado al momento de la notificación del presente auto. El señor ZULUAGA ZAPATA deberá asistir acompañado por su defensora de confianza, la Doctora ANGIE CRISTINA RIOS CASTAÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.814.834 y tarjeta profesional No. 255.029 del Consejo Superior de la Judicatura conforme al poder presentado el 22 de enero de 2019, donde se le habilita para actuar ante la JEP en los trámites pertinentes a su sometimiento voluntario, audiencias, requerimientos y demás actuaciones.

**TERCERO. ORDENAR** a la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento la notificación del presente proveído por medio electrónico al señor MARIO ZULUAGA



ESPINAL y su apoderada judicial, a las cuentas de correo electrónico aportadas en los escritos allegados a la SRVR.

**CUARTO. ORDENAR** a la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento el traslado de los informes detallados en el numeral 48 del presente proveído y poner a su disposición el expediente para efectos de la expedición de copias digitales de las piezas que requiera, todo ello mediante comunicación a través de los correos electrónicos del señor MARIO ZULUAGA ESPINAL, y su apoderada judicial. Para el análisis de estos se asigna al compareciente un plazo de 15 días contados a partir de la notificación del presente proveído previa a la versión voluntaria.

**QUINTO. ORDENAR** a la Secretaría Judicial de esta Sala, **COMUNICAR** por medio electrónico, a los representantes de las víctimas reconocidas y acreditadas en el caso 04 para que manifiesten su interés en participar e intervenir en la diligencia de versión voluntaria y concertar las condiciones posibles en medio de la emergencia sanitaria y con pleno acatamiento de las medidas, restricciones y protocolos establecidos por el Gobierno Nacional y la JEP.

**SEXTO. - ORDENAR** a la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento que proceda a la creación del *Cuaderno Anexo terceros civiles y agentes del Estado diferentes a miembros de Fuerza Pública del expediente de la Situación Territorial de Urabá No. 04*, en los términos descritos en el numeral 53 de la parte motiva de esta providencia.

**SEPTIMO. - ORDENAR** a la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento que proceda a la notificación por medio electrónico de la presente decisión al Ministerio Público, a la Procuradora Primera Delegada con funciones de Intervención para la JEP, para lo de su competencia.

**OCTAVO. - ORDENAR** al compareciente señor MARIO ZULUAGA ESPINAL allegue con destino al despacho de la Magistrada relatora de la Situación territorial Urabá, copia de la historia clínica con la finalidad de constatar su estado de salud, así como cualquier información médica de procedimientos invasivos, ambulatorios o paliativos que se le esté realizando y que pueda eventualmente limitar sus condiciones físicas, sensoriales o de atención esto con el fin de garantizar desde el despacho relator las condiciones especiales en las que se deba adelantar la diligencia. El compareciente deberá hacer entrega de lo requerido en esta orden a más tardar a los 3 días de ser notificado el presente auto.

**NOVENO.** Disponer que el cumplimiento de las órdenes del presente proveído se adelante con apoyo las tecnologías de la información, atendiendo la contingencia generada por la pandemia del virus Covid-19.

**DECIMO. COMUNICAR** a la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la convivencia y la no repetición y a la Unidad de Búsqueda de personas dadas por desaparecidas, la fecha programada de realización de la diligencia señalada en la orden segunda del presente proveído, para que asistan, si es su interés, en su condición de miembros del Sistema Integral de Verdad Justicia, Reparación y No Repetición.

**UNDECIMO. COMUNICAR** este auto al despacho del Magistrado José Miller Hormiga de la Sala de definición de situación jurídica, así mismo a la Magistrada Ana Caterina Heyck Puyana de la Sección de Revisión, informándole de la fecha de realización de la diligencia de versión voluntaria, de forma que se coordine su participación en la misma, si es de su interés y posibilidades.

Contra esta decisión procede el recurso de reposición en los términos del artículo 12 de la Ley 1922 de 2018 y demás normas concordantes.

**PUBLIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Original Firmado)  
**CATALINA DIAZ GÓMEZ**  
Magistrada

(Original Firmado)  
**IVAN GONZÁLEZ AMADO**  
Magistrado

(Original Firmado)  
**NADIEZHDA HENRIQUEZ**  
CHACÍN  
Magistrada

(Original Firmado)  
**BELKIS IZQUIERDO TORRES**  
Magistrada

(Original Firmado)  
**JULIETA LEMAITRE RIPOLL**  
Magistrada

(Original Firmado)  
**OSCAR PARRA VERA**  
Magistrado

Proyectó: FEOM

